



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 31 de marzo de 1979

Número 39

SECCION SEGUNDA

SECRETARIA DE GOBERNACION

PODER EJECUTIVO FEDERAL

DECRETO por el que se reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

ARTICULO 42 Bis.—Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin de-

ducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 17 de octubre de 1978.—**Maximiliano Silverio Esparza, D. P.**—Euquerio Guerrero López, S. P.—Héctor González Lárraga, D. S.—Joaquín Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—**cía Sáinz.**— Rúbrica.— El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Reyes Heróles.**— Rúbrica.— El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**— Rúbrica.— El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**— Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de octubre de 1978. No. 36) Primera sección

Tomo CIVIL	Gaceta de Lerdio, Méx., sábado 31 de marzo de 1979	Número 39
------------	--	-----------

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Decreto por el que se reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional... 1
- Decreto de adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..... 2
- Decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en sus artículos 85, 194, 196, 197 y 198..... 3
- Decreto que reforma al Artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales..... 4
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal 4

COMISION FEDERAL ELECTORAL

- REGLAMENTO de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 5
- Fo de erratas del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicado el día 27 de octubre de 1978, Segunda Sección 29
- Convocatoria y bases a que se sujetarán las audiencias públicas que celebrará la Comisión Federal Electoral .. 30
- Acuerdos tomados por la Comisión Federal Electoral en su sesión celebrada el día 25 de enero del año en curso que norman las elecciones por el principio de representación proporcional.....

DECRETO de adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dignarse el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la Fracción XIX y pasa a ser XX la que figura actualmente como XIX, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 34.—A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVIII.....

XIX.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, centralizada y parastatal, así como determinar normas y procedimientos para el manejo de almacenes, control de inventarios, avalúos y baja de los bienes muebles.

XX.—Las demás que le encomienden expresamente las Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se derogan las Fracciones VII del Artículo 31 y XV del Artículo 32 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.—El personal de la Dirección General de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General de Normas sobre Adquisiciones, Almacenes y Obras Públicas de la Secretaría de Programación y Presupuesto, encargado de la función relativa a normas sobre adquisiciones y almacenes, pasara a la Secretaría de Comercio, cumpliéndose al efecto con lo dispuesto en el acuerdo de reasignación del personal al servicio de la Administración Pública Centralizada. Si por cualquier circunstancia algún trabajador resultare afectado, se dará la intervención que corresponda a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

TERCERO.—Los recursos materiales y financieros de las direcciones a que se refiere el artículo precedente, pasarán a la Secretaría de Comercio, así como los archivos, y en general, el equipo que dichas unidades administrativas hayan utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. La Secretaría de Programación y Presupuesto tramitará las transferencias presupuestales procedentes.

CUARTO.—Los asuntos en trámite al entrar en vigor este decreto serán despachados por la Secretaría de Comercio.

QUINTO.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial"

México, D. F., a 28 de noviembre de 1978.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Enrique Alvarez del Castillo, D. P.—Joaquín Repetto Ocampo, S. S.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

DECRETO de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en sus artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS 85, 194, 195, 196, 197 y 198

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.—La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

ARTICULO 194.—Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este Artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.—Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable

será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.—Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.—Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este Artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.—Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

ARTICULO 196.—Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 197.—Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.—Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.—Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.—Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.—Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechara su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198.—Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1978.—**Enrique Alvarez del Castillo, D. P.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Hector González Larraga, D. S.—Roberto Corzo Gay, S. S.—Rúbricas**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Mautou.—Rúbrica.**

DECRETO que reforma al Artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales.

dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 541 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que debería quedar como sigue:

ARTICULO 541.—Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre concurriendo la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de noviembre de 1978.—**Enrique Alvarez del Castillo, D. P.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.**

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 8 de diciembre de 1978, No. 27)

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA, EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Comun y para toda la República, en Materia Federal: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 103, 103-Bis, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 138-Bis, y se modifican las denominaciones de los capítulos III, X y XI del Título Cuarto del Libro Primero, como sigue:

ARTICULO 35.—En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 36.—Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

ARTICULO 37.—Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

ARTICULO 38.—Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

ARTICULO 39.—El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 40.—Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

ARTICULO 41.—Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le corresponden, quedará en el archivo de la oficina

en que se haya actuado.

ARTICULO 42.—El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

ARTICULO 49.—Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán asentarse por el mismo Juez, pero se asentaran en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

ARTICULO 51.—Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

ARTICULO 52.—Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.

ARTICULO 53.—El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

ARTICULO 54.—Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

ARTICULO 55.—Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 58.—El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

ARTICULO 59.—Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

ARTICULO 60.—Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

ARTICULO 65.—Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 66.—La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ARTICULO 68.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTICULO 75.—Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.

ARTICULO 76.—Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

CAPITULO III

ARTICULO 81.—La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 82.—En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTICULO 83.—Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 84.—Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 86.—El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ARTICULO 89.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 90.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

ARTICULO 93.—En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

ARTICULO 103.—Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.—Si son mayores o menores de edad;

III.—Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.—El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.—Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.—La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.—La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX.—Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO 103-Bis. — La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 112.—El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo

ARTICULO 115.—El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.—Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

ARTICULO 117.—Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 118.—En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

ARTICULO 120.—Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 121.—Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 122.—Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigue un fa-

cto que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

ARTICULO 124.—Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 125.—En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

ARTICULO 126.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

ARTICULO 127.—El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

ARTICULO 129.—En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

CAPITULO X

De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil

ARTICULO 131.—Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTICULO 132.—El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

ARTICULO 133.—Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

ARTICULO 138 Bis.—La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1594, 1596, 2310, 2313, 2852 y 2853 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como sigue:

ARTICULO 1550.—Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

ARTICULO 1553.—El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

ARTICULO 1554.—El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ARTICULO 1556.—Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

ARTICULO 1557.—Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

ARTICULO 1558.—En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

ARTICULO 1559.—El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ARTICULO 1560.—El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.

ARTICULO 1564.—El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

ARTICULO 1594.—Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

ARTICULO 1596.—Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 2310.—La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II.—Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

III.—Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

ARTICULO 2313.—El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará en la parte correspondiente.

ARTICULO 2852.—La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

ARTICULO 2853.—En los certificados de gravamen que expida el Registro Público se harán figurar las anotaciones preventivas de que habla el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto del Código Civil, como sigue:

TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO PUBLICO

CAPITULO I

De su Organización

ARTICULO 2999.—Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 3000.—El Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento.

ARTICULO 3001.—El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de suministrar

â las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

ARTICULO 3002.—El reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público.

ARTICULO 3003.—Los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar, cuando:

I.—Rehusen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3016;

II.—Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado;

III.—Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible;

IV.—Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y

V.—No expidan los certificados en el término reglamentario.

ARTICULO 3004.—Las sentencias firmes que resulten en aplicación del artículo anterior, incluirán la inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo hasta que sea pagada la indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda.

CAPITULO II

Disposiciones Comunes de los Documentos Registrables

ARTICULO 3005.—Sólo se registrarán:

I.—Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.—Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III.—Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, el Corredor Público o el Juez de Paz, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo.

ARTICULO 3006.—Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

ARTICULO 3007.—Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

ARTICULO 3008.—La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos.

ARTICULO 3009.—El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley.

ARTICULO 3010.—El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que, previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

ARTICULO 3011.—Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre que recaigan, en la forma que determine el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: La hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.

ARTICULO 3012.—Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

De la Preflación

ARTICULO 3013.—La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 3016.

Si la anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente.

ARTICULO 3014.—Los asientos del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial.

ARTICULO 3015.—La prelación entre los diversos documentos ingresados en Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 3016.—Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberán solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgue dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare vencidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberán dar el aviso preventivo con vigencia por noventa días, el Notario, el Registrador o el Juez de Paz que se hayan cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios en el caso de los instrumentos públicos.

ARTICULO 3017.—La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

De Quiénes Pueden Solicitar el Registro y de la

ARTICULO 3018.—La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que va a inscribir o anotar, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

ARTICULO 3019.—Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

ARTICULO 3020.—Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

ARTICULO 3021.—Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I.—Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II.—Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la Ley;

III.—Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

IV.—Cuando el contenido del documento sea contrario a las Leyes prohibitivas o de interés público.

V.—Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;

VI.—Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada; y

VII.—Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables.

ARTICULO 3022.—La calificación hecha por el registrador podrá recurrirse ante el Director del Registro Público. Si este confirma la calificación, el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3013.

De la Rectificación de Asiento.

ARTICULO 3023.—La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

ARTICULO 3024.—Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

ARTICULO 3025.—Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en el consignado o por cualquiera otra circunstancia.

ARTICULO 3026.—Cuando se trate de errores de concepto los asientos practicados en los folios del Registro Público solo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el Registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022.

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 3012 el que solicite la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al Registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

ARTICULO 3027.—El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

De la Extinción de Asientos

ARTICULO 3028.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

ARTICULO 3029.—Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

ARTICULO 3030.—Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

ARTICULO 3031.—Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública.

ARTICULO 3032.—La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

ARTICULO 3033.—Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.—Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.—Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado;

III.—Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;

IV.—Cuando se declare la nulidad del asiento;

que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325; y

VI.—Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

ARTICULO.—3034.—Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I.—Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva; y

II.—Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

ARTICULO 3035.—Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

ARTICULO 3036.—Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere.

ARTICULO 3037.—Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pagos o por sentencia judicial.

ARTICULO 3038.—La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, pueden hacerse.

I.—Presentándose la escritura otorgada por la que se hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado los títulos endosables en el acto de su otorgamiento; y

II.—Por ofrecimiento del pago y consignación del importe de los títulos, tramitados y resueltos de acuerdo con las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 3039.—Las inscripciones de hipotecas

constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 3040.—Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trate, presentando acta notarial que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos

ARTICULO 3041.—Podrá también cancelarse, total o parcialmente la hipoteca que garantice, tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del representante común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que se cancela

CAPITULO III

Del Registro de la Propiedad Inmueble y de los Títulos Inscriptibles y Anotables

ARTICULO 3042.—En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I.—Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.—La constitución del patrimonio familiar;

III.—Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y

IV.—Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

ARTICULO 3043.—Se anotarán preventivamente en el Registro Público:

I.—Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

II.—El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.—Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.—Las providencias judiciales que ordenen el sequestro o prohiban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V.—Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador;

VI.—Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852;

VII.—El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles;

VIII.—Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.—Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este Código u otras Leyes.

DE LOS EFECTOS DE LAS ANOTACIONES

ARTICULO 3044.—La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo 3043 podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. En el caso de la fracción VI, la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración, pero bastará la publicación del decreto relativo en el "Diario Oficial" de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna Ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

ARTICULO 3045.—Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

DE LA INMATRICULACION

ARTICULO 3046.—La inmatriculación se practicará:

I.—Mediante información de dominio;

II.—Mediante información posesoria;

III.—Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un período, por lo menos de cinco años;

IV.—Mediante la inscripción del decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto; y

V.—Mediante la inscripción del contrato privado de compraventa autenticado en los términos del artículo 3005, fracción III, acompañado del certificado de no inscripción de la finca y de un plano de la misma.

ARTICULO 3047.—El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el catastro y en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del Registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

Los testigos deben ser, por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días en un periódico de amplia circulación.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público.

ARTICULO 3048.—El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite del modo que lize el Código de Procedimientos Civiles.

A la solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero del artículo anterior.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3047.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público.

ARTICULO 3049.—Cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles suspenderá el curso del expediente de información; si éste estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda.

ARTICULO 3050.—Transcurridos cinco años desde que se practicó la inscripción, sin que en el Registro Público aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el Juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente.

ARTICULO 3051.—No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

ARTICULO 3052.—El que tenga justo título o título fehaciente que abarque cuando menos un periodo ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Que acompañe a su promoción además de la titulación:

a) — Certificado del Registro Público que acredite

que el bien de que se trata no está inscrito;

b) — Las boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial;

II.—Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso.

III.—Que se publique la solicitud de inscripción en el boletín del Registro Público y en uno de los periódicos de amplia circulación, por tres veces, en cada uno de ellos, con intervalos de diez días;

IV.—Que se cite a los colindantes, a las personas que figuren en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial como causantes, así como el poseedor, cuando exista; y

V.—Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición.

Si hubiere oposición se suspenderá el procedimiento; ésta se substanciará conforme al Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 3053.—Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 3054.—Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el reglamento deberán acreditar, a juicio del Director del Registro Público, que les asiste derecho para obtenerla.

ARTICULO 3055.—La inmatriculación de un inmueble por resolución del Director del Registro Público, nada prejuzga sobre los derechos de propiedad o posesión que puedan existir en favor de los solicitantes o de terceros.

ARTICULO 3056.—La inmatriculación, una vez hecha, no podrá modificarse o cancelarse, sino mediante determinación judicial contenida en sentencia irrevocable, dictada en juicio en que haya sido parte el Director del Registro Público.

ARTICULO 3057.—La resolución del Director del Registro Público que ordene la inmatriculación además de expresar los fundamentos en que se apoye, deberá comprender la siguiente advertencia:

“Esta resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros”

ARTICULO 3058.—Una vez ordenada la inmatriculación de un inmueble se hará, desde luego la inscripción en el folio correspondiente, previo el pago de los derechos que se deban cubrir.

Del Sistema Registral

ARTICULO 3059.—El Reglamento establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

La primera inscripción de cada finca será de dominio o de posesión.

ARTICULO 3060.—Los asientos y notas de presentación expresarán:

I.—La fecha y número de entrada;

II.—La naturaleza del documento y el funcionario que lo haya autorizado;

III.—La naturaleza del acto o negocio de que se

trate;

IV.—Los bienes o derechos objeto del título presentado, expresando su cuantía, si constare; y

V.—Los nombres y apellidos de los interesados.

ARTICULO 3061.—Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I.—La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el reglamento;

II.—La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate;

III.—El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deban expresarse en el título.

IV.—Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; y los réditos, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

V.—Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción.

VI.—La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VII.—La fecha del título, número si lo tuviere, y el funcionario que lo haya autorizado.

ARTICULO 3062.—Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que expresa el artículo anterior, en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de ésta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquellas y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

ARTICULO 3063.—Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I.—La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere y el funcionario que lo autorice.

II.—La causa por la que se hace la cancelación;

III.—El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

IV.—La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate; y

V.—Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble, o la que reduzca el derecho y la que subsista.

ner las indicaciones para relacionar entre sí las fincas o asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho que se trate de acreditar; y el documento en cuya virtud se extienda.

ARTICULO 3065.—Los requisitos que según los artículos anteriores deban contener los asientos, podrán omitirse cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga.

ARTICULO 3066.—Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el día y número del asiento de presentación.

ARTICULO 3067.—Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; pero la firma de aquellos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso de que se hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de lo establecido respecto a la rectificación de errores, inexactitudes u omisiones.

ARTICULO 3068.—La nulidad de los asientos a que se refiere el artículo anterior, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero, protegido con arreglo al artículo 3009.

CAPITULO IV

Del Registro de Operaciones Sobre Bienes Muebles

ARTICULO 3069.—Se inscribirán en los folios de operaciones sobre bienes muebles:

I.—Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2310;

II.—Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2312; y

III.—Los contratos de prenda que menciona el artículo 2859.

ARTICULO 3070.—Toda inscripción que se haga en los folios de bienes muebles deberá expresar los datos siguientes:

I.—Los nombres de los contratantes;

II.—La naturaleza del mueble con la característica o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable,

III.—El precio y forma de pago estipulados en el contrato, y, en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda;

IV.—La fecha en que se practique y la firma del registrador.

CAPITULO V

Del Registro de Personas Morales

ARTICULO 3071.—En los folios de las personas morales se inscribirán:

I.—Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

zación de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este Código; y

III.—Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

ARTICULO 3072.—Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I.—El nombre de los otorgantes;

II.—La razón social o denominación;

III.—El objeto, duración y domicilio;

IV.—El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V.—La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI.—El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII.—El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII.—La fecha y la firma del registrador.

ARTICULO 3073.—Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato, según resulten del título respectivo.

ARTICULO 3074.—Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 2312, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.

ARTICULO CUARTO.—Se derogan los artículos 56 y 130 del Código Civil para el Distrito Federal.

REGLAMENTO de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.—México, D. F.

REGLAMENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PREVISIONES PARA LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 1o.—Este ordenamiento comprende el conjunto de normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, relativas a la integración y fun-

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto, por lo que hace al Registro Público entrará en vigor al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y, por lo que hace al sistema que habrá de seguirse en la Oficina Central y en los Juzgados del Registro Civil, treinta días después de su publicación en el propio "Diario Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto y se abroga el que reforma varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la Republica, en Materia Federal, así como el Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto de este mismo Código, de fecha 31 de diciembre de 1951 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de enero de 1952.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones de este decreto se aplicaran a los actos, contratos, títulos y documentos de fecha anterior a su vigencia, siempre que no sean en perjuicio de los interesados.

ARTICULO CUARTO.—Al entrar en vigor el presente decreto en el Distrito Federal, el Director del Registro Público hará entrega al encargado del Archivo General de Notarías de los testamentos ológrafos depositados en el citado Registro Público, mediante acta que contenga la relación detallada de los mismos y de los libros e índices en que consten anotados.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Daniel Nogueira Huerta, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de enero de 1979, No. 2)

COMISION FEDERAL ELECTORAL

paración, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, al registro y prerrogativas de los partidos y asociaciones políticas.

ARTICULO 2o.—Los partidos políticos como entidades de interés público, gozarán de la mas amplia libertad en el ejercicio de sus derechos constitucionales y disfrute de sus prerrogativas, y asumirán sus obligaciones y corresponsabilidad en el proceso electoral en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 3o.—Los organismos electorales son autónomos en el ejercicio de sus funciones; la Ley y el presente Reglamento garantizan su integración y funcionamiento, la imparcialidad de sus actividades y la efectividad de las normas destinadas a asegurar el respeto al voto de los ciudadanos.

CAPITULO II

De los Actos Constitutivos y del Registro de los

Partidos y Asociaciones Políticas

Sección A

De los Actos Constitutivos y del Registro Definitivo.

ARTICULO 4o.—La organización que pretenda el carácter de partido político con registro definitivo, deberá comunicar a la Comisión Federal Electoral que inicia el procedimiento constitutivo, expresando:

a) Que para acreditar que cuenta con un mínimo de 65,000 miembros en todo el país, opta por demostrar la existencia de un mínimo de 3,000 miembros en cada una, cuando menos de la mitad de las entidades federativas, o bien 300 afiliados cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales. La opción podrá ser variada durante este procedimiento previa autorización de la Comisión Federal Electoral.

b) El calendario de sus asambleas estatales o distritales y la asamblea nacional constitutiva, que se celebrarán dentro del plazo máximo de dos años, a partir de la fecha señalada para la celebración de su primera asamblea.

Anexará los proyectos de su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 5o.—La Comisión Federal Electoral examinará que los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos, cumplan con los requisitos que señala la Ley; una vez comprobado esto, autorizará la iniciación de las asambleas conforme al calendario presentado.

ARTICULO 6o.—El escrito de solicitud para iniciar el procedimiento constitutivo de partido político, se podrá presentar en cualquier tiempo, pero del primero de marzo al último de agosto del año de la elección ordinaria se suspenderán los términos del procedimiento constitutivo para resolver sobre su registro.

ARTICULO 7o.—La organización en proceso de constitución como partido político con registro definitivo, gozará de las facilidades que determine la Comisión Federal Electoral para la celebración de los actos de tal procedimiento, así como de las garantías necesarias de las autoridades estatales y municipales para la celebración de los mismos.

ARTICULO 8o.—Cuando en las asambleas estatales o distritales y nacional constitutiva, intervengan notarios públicos, sus honorarios serán cubiertos por la Comisión Federal Electoral; ésta designará a los funcionarios que sean necesarios para vigilar el desarrollo de estas asambleas y para que certifiquen, en su caso, su legal celebración.

ARTICULO 9o.—Los notarios y demás funcionarios designados para intervenir en las asambleas de las organizaciones que opten por el registro definitivo, deberán estar presentes con la debida antelación a la hora fijada para la celebración del acto, permanecer en el local hasta su terminación y realizar las actividades siguientes:

1.—Certificar los hechos a que se refiere el artículo 27 fracción III, de la Ley;

2.—Identificar a los asistentes, individualmente o por muestreo de ellos, cotejando su credencial permanente de elector con los datos de su documento de afiliación o con los contenidos en la relación de afiliados, previamente exhibida.

Realizada la identificación se devolverá al interesado su credencial permanente de elector; reservándose la copia del documento de afiliación, para la

ARTICULO 10.—Los procedimientos de identificación de los afiliados, deberán permitir que la asamblea pueda celebrarse a la hora señalada.

ARTICULO 11.—Si transcurridas dos horas a la fijada para el inicio de la asamblea, no se reuniere el número de afiliados necesarios para su legal celebración, se levantará acta haciendo constar la no celebración de la asamblea, la causa de ello y los demás incidentes del caso.

Quando no pueda celebrarse una asamblea estatal o distrital, ésta podrá intentarse por una sola vez, dentro del mismo procedimiento constitutivo, salvo que la no celebración se deba a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—Reunido cuando menos el mínimo legal de afiliados y constituidos en asamblea, determinarán:

a) La ratificación formal de su afiliación;

b) El propósito de constituirse como partido político con registro definitivo;

c) La aprobación de su declaración de principios, de su programa de acción y de sus estatutos; y

d) La designación de sus delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea nacional constitutiva.

ARTICULO 13.—Al acta que se levante, se anexará la lista nominal de cuando menos el mínimo legal de afiliados, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados.

ARTICULO 14.—Los afiliados que excedan al mínimo legal en las entidades o distritos donde se hayan celebrado asambleas, una vez identificados en éstas, se podrán incluir en listas complementarias que se anexarán al acta que se levante.

Para el caso de que la suma de afiliados incluidos en las listas nominales y en las adicionales del total de las asambleas que deben celebrarse, no alcancen a cubrir el mínimo de 65,000 miembros en todo el país, se tomarán en cuenta para acreditar este requisito, a los afiliados con que cuente la organización en el resto del país, donde no se hayan celebrado asambleas, los que se incluirán en listas complementarias y se identificarán por el procedimiento que determine la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 15.—Para celebrar su asamblea nacional constitutiva, la organización comunicará a la Comisión Federal Electoral los siguientes datos:

1.—Lugar, día y hora de su celebración; y

2.—Orden del día de la asamblea, que deberá incluir necesariamente; la aprobación de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y la elección de los titulares de sus órganos directivos nacionales.

Recibida la solicitud, la Comisión Federal Electoral constatará que se celebró válidamente el mínimo de asambleas estatales o distritales que previene la Ley y señalará si procede la celebración de la asamblea nacional.

ARTICULO 16.—Dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la celebración de su asamblea nacional constitutiva, la organización gestionará su registro definitivo ante la Comisión Federal Electoral.

interesada hubiese omitido la presentación de algún documento, se le concederá un plazo razonable a fin de que subsane la omisión.

ARTICULO 17.—El procedimiento constitutivo de una organización que pretenda el registro definitivo, quedará sin efecto por no haberse celebrado el mínimo de asambleas estatales o distritales o la nacional constitutiva dentro de los plazos que señala este Reglamento.

En este caso, no podrá iniciarse nuevo procedimiento constitutivo de registro definitivo, sino transcurrido un año a partir de la última asamblea celebrada.

Sección B

Del Registro Condicionado

ARTICULO 18.—La Comisión Federal Electoral, convocará oportunamente a quienes pretendan obtener el registro de partidos políticos condicionado al resultado de las elecciones; en la convocatoria que expida señalará el plazo para que concurren los interesados y los requisitos que deberán satisfacer para el trámite y resolución de las solicitudes.

ARTICULO 19.—La organización que pretenda su registro condicionado al resultado de las elecciones, deberá presentar solicitud por escrito dentro del plazo señalado en la convocatoria con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley y los que determine la propia convocatoria.

La solicitud de la organización satisfará los siguientes requisitos:

A).—Que ha venido realizando una actividad política permanente, en todo el ámbito nacional durante los últimos cuatro años.

Para demostrar este requisito, servirán como elemento probatorio las publicaciones periódicas, manifiestos, folletos o las actas o constancias de las reuniones, congresos, asambleas o eventos políticos de similar naturaleza que hayan celebrado en el lapso señalado en el párrafo anterior.

B).—Que su declaración de principios, programa de acción y estatutos, debidamente aprobados e impresos, reúnen los requisitos comprendidos en los artículos 22 a 25 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

C).—Que representa una corriente de opinión, expresión de la ideología que caracteriza a alguna de las fuerzas sociales que existen en el país. Esto se comprobará con el contenido de sus documentos básicos y el de su actividad política; y

D).—Que por las funciones de carácter público que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, reúnen condiciones de viabilidad de acción política en el ámbito nacional.

Sección C

Del Registro de las Asociaciones Políticas

ARTICULO 20.—La agrupación de ciudadanos que pretenda obtener registro como asociación política nacional, presentará solicitud ante la Comisión Federal Electoral, con los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley, acreditando para tal efecto lo siguiente:

a).—Que es sustentante de una ideología definida

sarrollado actividad política continua durante el mínimo de dos años anteriores a la fecha de su solicitud, sea mediante publicaciones, reuniones, congresos, asambleas u otros eventos políticos de similar naturaleza;

b).—Que cuenta con un mínimo de cinco mil miembros en todo el país, acompañando para comprobarlo, las listas nominales de sus asociados;

c).—Que cuenta con declaración de principios, programa de acción y estatutos en donde se expresan su denominación, lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna; y

d).—Que cuenta con un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas.

Sección D

Registro de Convenios

ARTICULO 21.—El convenio de incorporación que celebre una asociación política con un partido político para participar en los procesos electorales federales, contendrá:

a).—Elección que lo motive;

b).—Candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y

c).—Nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

ARTICULO 22.—El convenio de incorporación deberá presentarse para su registro ante la Comisión Federal Electoral, a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos señalado en la convocatoria.

ARTICULO 23.—Concluido el proceso electoral, automáticamente termina el convenio de incorporación.

Sección E

Disposiciones Comunes

ARTICULO 24.—Los plazos para resolver sobre el registro de partidos y asociaciones políticas correrán a partir de la fecha en que los expedientes de las solicitudes queden integrados.

ARTICULO 25.—La Comisión Federal Electoral integrará una Subcomisión para elaborar los proyectos de dictamen correspondientes a las solicitudes de registro.

ARTICULO 26.—Al partido político con registro condicionado que en la elección de que se trate no obtuviere el 1.5% de la votación, si solicitare su registro de asociación política nacional, le será válida la documentación que presentó para tramitar su registro condicionado.

ARTICULO 27.—La Comisión Federal Electoral, dentro de los plazos que señala la Ley, conocerá de los proyectos de dictamen que le someta la Subcomisión y resolverá sobre el registro solicitado.

ARTICULO 28.—Los convenios de incorporación, de coalición y de fusión, serán registrados por la Comisión Federal Electoral, y publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

En el caso de los convenios que se celebren para constituir frentes, una vez comunicados a la Comisión Federal Electoral, ésta dispondrá su publicación en el "Diario Oficial", para que surtan sus efectos.

ARTICULO 29.—La Comisión Federal Electoral

una vez calificadas las elecciones por el Colegio Electoral, ordenará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación, los resultados de la votación general emitida en el país, el porcentaje que de la misma obtuvo cada uno de los partidos políticos y los nombres de los partidos que no participaron en la elección.

Esta publicación, producirá los efectos de declaratoria con relación a lo dispuesto en los artículos 34 y 68 fracción I de la Ley. Dentro de los 30 días posteriores a la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación de los resultados de la elección, la Comisión Federal Electoral, cuando proceda, expedirá el certificado de registro definitivo a los partidos políticos con registro condicionado que corresponda.

ARTICULO 30.—Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Federal Electoral, las modificaciones que acuerden a sus documentos básicos, los cambios de los representantes de sus órganos directivos nacionales y de domicilio social, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que los realicen.

CAPITULO III

De las Prerrogativas

ARTICULO 31.—Los partidos políticos, conservando su libertad en el uso de las prerrogativas que les confiere la Ley tendrán, en todo caso, igualdad de condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 32.—La Comisión Federal Electoral para hacer efectivas las prerrogativas de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones de la Ley y a las contenidas en este Reglamento, a sus propios acuerdos y a las partidas correspondientes de su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ARTICULO 33.—El Secretario Técnico proveerá lo necesario para que las prerrogativas a los partidos políticos se cumplan en todos sus aspectos, en los términos de la Ley de este Reglamento y los acuerdos de la Comisión Federal Electoral y de su Presidente

Sección A

Radio y Televisión

ARTICULO 34.—Del tiempo total que le corresponde al Estado en la radio y la televisión, los partidos políticos disfrutarán de un tiempo mensual mínimo de 2 horas y hasta un máximo de 4 horas en cada uno de estos medios de comunicación social.

Del tiempo que la Comisión Federal Electoral determine, a cada uno de los partidos le corresponderá igual cantidad, sin que el tiempo para cada partido político sea inferior a 15 minutos mensuales.

A partir del día 10 de marzo del año de la elección, y hasta tres días antes de ésta, se podrán determinar tiempos adicionales para cada partido político.

La Comisión Federal Electoral gestionará el tiempo, en la radio y la televisión, que sea necesario para la difusión de sus actividades.

ARTICULO 35.—Para los efectos del artículo anterior se estará a las siguientes reglas:

1.—Cada semana habrá hasta cuatro programas de los partidos políticos en dos días diferentes con duración de hasta 15 minutos cada uno; la Comisión de Radiodifusión, semestralmente señalará los días y horas así como los canales y estaciones para las transmisiones de los programas.

2.—Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales y el orden de presentación de los programas de los partidos políticos se hará mediante sorteo.

ARTICULO 36.—La Comisión Federal Electoral, a través de la Secretaría Técnica, ordenará a la Comisión de Radiodifusión que al establecer el calendario de transmisiones de los programas de los partidos políticos, se incremente la frecuencia de la transmisión de los mismos, en la medida en que se aproxime el día de la elección.

ARTICULO 37.—Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y de la Comisión Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general que se formule para el tiempo estatal en la radio y la televisión, cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

ARTICULO 38.—Los partidos políticos deberán presentar, con la debida oportunidad, a la Comisión de Radiodifusión, los guiones técnicos para la producción de sus programas. El guion que presenten los partidos políticos deberá ajustarse a las posibilidades técnicas del órgano de producción.

ARTICULO 39.—La Comisión de Radiodifusión, es el órgano técnico que tiene a su cargo la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos. Los programas serán producidos de acuerdo al guión técnico que presenten los partidos políticos, mediante grabación previa a su transmisión.

ARTICULO 40.—Los programas de radio y televisión, se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga la Comisión de Radiodifusión.

ARTICULO 41.—Cada partido político nombrará un representante responsable ante el órgano de producción técnica, con las facultades necesarias para tomar las decisiones en la elaboración de sus programas.

ARTICULO 42.—La Comisión de Radiodifusión, tomará las medidas necesarias para que la programación que corresponde a los partidos políticos, tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

ARTICULO 43.—La Comisión Federal Electoral, tomando en cuenta las experiencias y los estudios técnicos que realice, podrá solicitar la ampliación de los tiempos asignados a los partidos políticos en la radio y la televisión, así como la frecuencia de sus transmisiones en estos medios de comunicación.

Sección B

De las Franquicias Postales y Telegráficas

ARTICULO 44.—Los partidos políticos gozarán de franquicias postales en los siguientes términos:

1o.—Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales y distritales de cada partido;

2o.—Los partidos políticos, acreditarán ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, dos personas autorizadas por cada uno de sus comités, para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.

La Secretaría Técnica, comunicará a la autoridad competente, los nombres de las personas autorizadas y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

3o.—Respecto a la propaganda y a sus publicacio-

a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su Comité Nacional, a los comités y afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

4o.—La Comisión Federal Electoral, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la Dirección General de Correos el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo.

Las personas autorizadas y registradas por cada comité ante la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva, y

5o.—Las franquicias postales de los partidos políticos, ampararán sus envíos, por vía de superficie dentro del régimen interno.

ARTICULO 45.—Los partidos políticos, gozarán de las franquicias telegráficas, en los términos siguientes:

1o.—Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales, y distritales;

2o.—Los comités nacionales, podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su Comité Nacional los comités y afiliados de sus respectivas demarcaciones;

3o.—Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos personas individualmente autorizadas por cada uno de sus comités. Los nombres y firmas de las personas autorizadas, se registrarán en la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral y ésta los hará saber a la autoridad competente;

4o.—La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas, se ajustarán a las disposiciones de la materia;

5o.—La franquicia telegráfica, no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

Sección C

De las Publicaciones

ARTICULO 46.—La publicación que edite la Comisión Federal Electoral, será el órgano de difusión de sus actividades y las de los demás organismos electorales; podrá contener, además, las secciones de orientación y divulgación político-electoral, estudios de carácter económico, político social o jurídico; propiciará el estudio y análisis de los diferentes sistemas político-electorales, así como el debate de los problemas nacionales, contribuyendo a incrementar la participación de los ciudadanos en el desarrollo político nacional y al perfeccionamiento del sistema pluralista de partidos y de los procesos electorales.

Los partidos políticos y los ciudadanos asumirán la responsabilidad del contenido de los trabajos que presenten como colaboraciones a esta publicación.

ARTICULO 47.—El Director de la publicación a que se refiere el artículo anterior, será nombrado por la Comisión Federal Electoral a propuesta de su Presidente, y se sujetará al desempeño de sus funciones a las disposiciones de la Ley que contenga en esta

deral Electoral y su Presidente, e integrará un consejo editorial del que formarán parte los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 48.—El Secretario Técnico, con base a la partida presupuestal respectiva y en los términos de la Ley y las disposiciones de este Reglamento, será el conducto para dotar a cada uno de los partidos políticos, a través de sus órganos directivos nacionales, de los recursos y medios correspondientes para la edición de su publicación mensual y la de carácter teórico trimestral.

Se cuidará que los apovos materiales se entreguen con oportunidad, en la calidad y cantidad asignadas, coordinando al representante del partido correspondiente con las empresas proveedoras encargadas de proporcionarlos.

ARTICULO 49.—Los partidos políticos deberán remitir a la Comisión Federal Electoral y a la Hemeroteca Nacional, 10 ejemplares de cada una de sus publicaciones para acreditar la periodicidad de las mismas, independientemente de los ejemplares que por ley deban remitir a otras instituciones.

ARTICULO 50.—Las publicaciones periódicas de los partidos políticos, contendrán necesariamente los siguientes elementos:

1o.—El nombre de la publicación y el señalamiento de que es órgano oficial del partido;

2o.—El número de la edición;

3o.—La fecha de la publicación;

4o.—El tiraje; y

5o.—El nombre del Director responsable.

ARTICULO 51.—La Comisión Federal Electoral, conforme a su presupuesto, cubrirá a cada partido político, una partida que estos destinarán al sostenimiento de un cuerpo técnico para el ejercicio de las prerrogativas en materia de publicaciones y uso de la radio y la televisión, debiendo justificar anualmente su ejercicio ante la propia Comisión Federal Electoral.

Sección

Carteles y Folletos

ARTICULO 52.—Con base en la partida presupuestal correspondiente, el Secretario Técnico será el conducto para que la Comisión Federal Electoral, en los términos de la Ley y de este Reglamento, provea a los partidos políticos de un número mínimo de carteles y folletos para que el electorado cuente con la información básica sobre los candidatos que éstos postulen, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Los carteles y folletos serán iguales para todos en tamaño, impresión y calidad de papel. Para su elaboración, los partidos políticos proporcionarán la información sobre su denominación, emblema, color o colores y lema, así como los nombres de sus candidatos;

II.—La cantidad de carteles y folletos se asignará a cada partido político en relación al número de fórmulas de candidatos que registre para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y al de las listas regionales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 53.—La Secretaría Técnica, de acuerdo a los señalamientos del artículo anterior y escuchando conjuntamente a los partidos, procederá a ordenar a

representantes de los partidos para que supervisen y reciban la edición.

ARTICULO 54.—Los comités distritales electorales con la coordinación de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, gestionarán ante las autoridades competentes, la instalación de mamparas y bastidores en los distritos electorales uninominales para que sean utilizados conjuntamente por los partidos en sus campañas electorales.

Los partidos políticos se encargarán de colocar sus carteles en el orden que les corresponda según el sorteo general que se celebre con la coordinación de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral.

Sección E

De los Locales para Reuniones Públicas en Campañas Electorales

ARTICULOS 55.—En el uso de los derechos que les otorga la Constitución General de la República y la Ley, los partidos políticos podrán celebrar reuniones libremente donde lo determinen.

ARTICULO 56.—Los comités distritales electorales con la coordinación y el apoyo de las comisiones locales electorales, tendrán a su cargo el proporcionar a los partidos políticos, cuando lo soliciten, los locales ubicados en las cabeceras de los distritos electorales uninominales, para la celebración de sus reuniones públicas.

ARTICULO 57.—Los comités distritales electorales, distribuirán en forma igualitaria entre los partidos políticos, el uso de los locales destinados para la celebración de sus reuniones públicas. Cuando se presenten dificultades para hacer la distribución, se sujetarán al orden que guarde la antigüedad de su registro.

No podrán utilizarse para ese fin los locales que sean sede oficial de los poderes federales, estatales o municipales y de las agrupaciones religiosas.

Sección F

De los Auxilios a los Candidatos en sus Recorridos Electorales

ARTICULO 58.—Teniendo en cuenta la dimensión de las circunscripciones electorales plurinominales, los candidatos de las listas que registren los partidos políticos, serán auxiliados en sus recorridos electorales con los medios para transportarse a los sitios donde se llevarán a cabo los actos de su campaña.

Con este fin la Secretaría Técnica proveerá, de acuerdo con la partida presupuestal correspondiente a los partidos políticos de los elementos necesarios, por conducto de sus órganos de dirección nacional. Concluida la elección, los partidos políticos justificarán el destino que dieron a estos apoyos.

Para el resto de los candidatos registrados, la Comisión Federal Electoral, de acuerdo con la partida presupuestal, determinará los auxilios necesarios para sus recorridos electorales; los partidos políticos justificarán el empleo de los medios que les sean proporcionados a sus candidatos.

CAPITULO IV

De los Organismos Electorales

Sección A

ARTICULO 59.—El Presidente a fin de mantener su integración, se dirigirá con toda oportunidad a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del H. Congreso de la Unión, para el efecto de que cubran las vacantes de sus comisionados. Los partidos políticos nombrarán oportunamente a sus comisionados y podrán sustituirlos libremente en todo tiempo.

ARTICULO 60.—La Comisión Federal Electoral, integrará las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, las que tendrán el número de miembros que acuerde la propia Comisión.

ARTICULO 61.—El Comisionado Secretario, tendrá a su cargo:

a).—Preparar el Orden del Día de las sesiones de la Comisión Federal Electoral;

b).—Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con las firmas de los comisionados asistentes;

c).—Firmar junto con el Presidente de la Comisión Federal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión;

d).—Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de sus candidatos;

e).—Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Subcomisiones; y

f).—Las demás que le asigne la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 62.—El Secretario Técnico es un auxiliar de la Comisión Federal Electoral para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de la misma.

Corresponde al Secretario Técnico:

I.—Auxiliar al Presidente de la Comisión Federal Electoral;

II.—Prestar apoyo a las Subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;

III.—Ejecutar los acuerdos que la Comisión Federal Electoral dicte en materia de prerrogativas y las disposiciones derivadas de la Ley y de este Reglamento;

IV.—Vigilar que las comisiones locales y comités distritales electorales, cuenten con los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V.—Llevar el Archivo de la Comisión Federal Electoral;

VI.—Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas, así como el de convenios de fusión, frentes, coaliciones e incorporaciones y expedir copias certificadas de estos registros;

VII.—Llevar registro de los comisionados de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;

VIII.—Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados;

IX.—Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión

X.—Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga la Comisión Federal Electoral;

XI.—Auxiliar al Comisionado Secretario en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan a la Comisión Federal Electoral de manera directa, concurrente o supletoria, e informar de estos registros por la vía más rápida, a las comisiones locales y comités distritales electorales;

XII.—Recabar de los comités distritales y de las comisiones locales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIII.—Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que la Comisión Federal Electoral efectúe los cálculos que conforme a la Ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados por representación proporcional;

XIV.—Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones nacionales de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter local se celebren en las entidades y distritos electorales, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XV.—Preparar, para aprobación de la Comisión Federal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVI.—Las demás que le sean conferidas por la Comisión Federal Electoral, o su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Técnico organizará las unidades administrativas de la Secretaría Técnica que determine el Presidente de la Comisión Federal Electoral.

Sección B

De las Comisiones Locales, Comités Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 63.—Las comisiones locales electorales como organismos permanentes, para el mejor desempeño de las atribuciones que les asigna la Ley, tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a los comités distritales electorales de su entidad y de proporcionarles los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 64.—Los comités distritales electorales, como organismos permanentes, para el mejor desempeño de las atribuciones que les asigna la Ley, tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 65.—La Comisión Federal Electoral llevará a cabo oportunamente la insaculación para designar a los comisionados que le corresponde, en las comisiones locales y comités distritales electorales.

ARTICULO 66.—Las listas de ciudadanos a insacular preparadas por el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, incluirán los datos personales de sus componentes y los que acrediten su idoneidad y cumplimiento de los demás requisitos que señala la Ley.

ARTICULO 67.—La Comisión Federal Electoral con base a las experiencias y estudios que para el efecto realice, establecerá oportunamente el procedimiento

rios que le corresponde designar en las comisiones locales y comités distritales electorales.

ARTICULO 68.—Las vacantes que ocurran en las comisiones locales y comités distritales electorales, serán cubiertas por la Comisión Federal Electoral por insaculación en los términos señalados por este Reglamento.

ARTICULO 69.—Los presidentes de las comisiones locales electorales tendrán a su cargo convocar a la sesión de instalación del organismo que presidan. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 70.—Los presidentes de los comités distritales electorales estarán encargados de convocar a la sesión de instalación del organismo que presidan. Dicha sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección; se instalarán válidamente con los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos. Las comisiones locales electorales vigilarán que los comités distritales electorales cumplan con este señalamiento.

ARTICULO 71.—Las comisiones locales y los comités distritales electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Comisión Federal Electoral; los comités distritales electorales, remitirán además copia a la Comisión Local Electoral de su entidad. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 72.—Los presidentes de las comisiones locales y de los comités distritales electorales, autorizarán con su firma y la de su secretario, la credencial o los documentos de identidad de sus auxiliares. Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos, y fenecerán el día último del mes de julio del año de la elección. En las credenciales no figurarán el Escudo Nacional y los colores de la Bandera, ni se expedirán en metal; serán foliadas y se llevará control de las expedidas.

ARTICULO 73.—Las comisiones locales y los comités distritales electorales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas, en materia electoral, son hábiles. De estos acuerdos informarán a la Comisión Federal Electoral y a la Comisión Local Electoral respectiva.

ARTICULO 74.—Los comités distritales electorales integrarán las mesas directivas de las casillas de sus respectivas demarcaciones en los términos señalados en el artículo 104 de la Ley; para este efecto, el Presidente, auxiliado por el Secretario y los Vocales de cada Comité Distrital, formarán el proyecto de listas de funcionarios de casilla con la información que les proporcione la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores.

Una vez analizado y aprobado dicho proyecto por el Comité Distrital correspondiente, el Secretario procederá a su publicación en los términos de la Ley.

ARTICULO 75.—El Comité Distrital Electoral, a propuesta de su Presidente, cubrirá las vacantes de los funcionarios de casilla que por causa justificada no puedan desempeñar el cargo, sujetándose a las normas siguientes:

a) Si la vacante fuere de propietario y ocurriere después de la primera publicación de las listas, el suplente deberá ser propietario o propietario electo.

b) Si las vacantes fueren de propietario y suplentes después de la primera publicación de las listas, serán nominados los sustitutos correspondientes.

c) Si la vacante o vacantes ocurrieren posteriormente a la segunda publicación de las listas, serán cubiertos según el procedimiento señalado en los incisos anteriores.

d) En este último caso, el Presidente del Comité Distrital hará las proposiciones escuchando el parecer de los comisionados de los partidos acreditados ante el propio Comité.

e) El día de la elección se estará a lo ordenado por el artículo 183 de la Ley.

ARTICULO 76.—El Secretario del Comité Distrital Electoral mandará publicar el día 30 de abril y el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria las listas de las casillas, su ubicación y los nombres

de los integrantes de sus mesas directivas, fijándolas en los edificios y lugares públicos más concurridos de su circunscripción distrital, levantando acta circunstanciada de la publicación y entregando copia de la lista a cada uno de los partidos políticos acreditados.

Cuando dentro de los quince días siguientes a la primera publicación de la lista de casillas, los partidos políticos, asociaciones políticas, candidatos y los ciudadanos hagan valer por escrito su inconformidad ante el Comité Distrital Electoral, en contra de la ubicación o integración de las mesas directivas de las casillas, deberán acompañar los elementos probatorios que apoyen la objeción; sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la inconformidad. El Comité Distrital Electoral resolverá en cinco días y comunicará su resolución al promovente, enviando copia a la Comisión Local respectiva.

En caso de declararse procedente la inconformidad, el Comité Distrital Electoral hará la modificación correspondiente en la lista de casillas, que publicará como lista definitiva, el primer domingo de junio del año de la elección.

Cuando el Comité Distrital Electoral no resuelva la inconformidad dentro del plazo señalado, se podrá acudir por escrito ante la Comisión Local Electoral respectiva, aportando las pruebas correspondientes a la objeción formulada en la inconformidad. Sin este requisito no se dará trámite al recurso.

ARTICULO 77.—Las comisiones locales electorales podrán determinar que las listas del artículo anterior se publiquen, además, en los periódicos de mayor circulación del distrito respectivo, con la oportunidad debida para el conocimiento de los electores.

ARTICULO 78.—Los comités distritales electorales una vez que tengan conocimiento del seccionamiento de sus respectivos distritos, podrán determinar la ubicación de dos o más casillas en una misma sección electoral, cuando sea necesario por razones de distancia o por el número de electores. Estas casillas deberán incluirse, necesariamente, en las listas que se publiquen en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 79.—Los funcionarios suplentes de las mesas directivas de casillas, deberán estar presentes al instalarse éstas por los propietarios; después de que hayan sufragado podrán retirarse, previo señalamiento que hagan al Presidente, del lugar en que podrán ser localizados, para el caso de que sea necesaria nuevamente su presencia.

ARTICULO 80.—Los comités distritales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas

de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 81.—Los comités distritales electorales, dictarán las medidas que procedan para garantizar que los electores emitan el sufragio sin esperas innecesarias.

ARTICULO 82.—Cuando los representantes de los partidos políticos o de sus candidatos en las casillas, estando presentes, se nieguen a firmar las actas de instalación, de cierre de votación o final de escrutinio o se ausenten de la casilla antes de que se levante el acta respectiva, el secretario hará constar este hecho en el lugar reservado en el acta para ello.

ARTICULO 83.—De las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia a cada uno de los representantes de los partidos y en su ausencia a los representantes de los candidatos, cuando lo soliciten los partidos políticos ante el Comité Distrital Electoral se les expedirá copias certificadas.

ARTICULO 84.—De cada una de las actas que levante el secretario de la mesa directiva de casilla, el original quedará dentro del paquete y tres tantos de las actas serán entregadas por separado junto con el paquete al Comité Distrital Electoral.

ARTICULO 85.—Los presidentes de casilla, permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial permanente de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de la Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

Sección C

Disposiciones Generales

ARTICULO 86.—Los ciudadanos designados para desempeñar funciones electorales, recibirán nombramiento expedido por el organismo electoral que haga la designación que expresará:

1o.—El nombre del organismo y su domicilio;

2o.—El cargo que se confiere; y

3o.—La fecha en que iniciará sus funciones el organismo electoral del que se formará parte.

ARTICULO 87.—Cuando el ciudadano nombrado para el desempeño de una función electoral, haga valer excusa, la calificación de la misma quedará a cargo del organismo que hizo la designación con vista en las pruebas exhibidas.

ARTICULO 88.—Las sesiones de los organismos electorales serán públicas; los concurrentes deberán guardar la debida compostura en el recinto donde éstas se celebren y en el exterior inmediato. En caso necesario, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

1o.—Exhortación a guardar el orden;

2o.—Invitación a abandonar el local; y

3o.—Solicitar el auxilio de las autoridades en los términos de los artículos 102 y 205 de la Ley.

ARTICULO 89.—En la mesa de sesiones de los or-

parte los comisionados debidamente acreditados; tratándose de la Comisión Federal Electoral podrán además ocupar lugar, aquellos funcionarios que expresamente señala la Ley.

ARTICULO 90.—Las sesiones de los organismos electorales se desarrollarán en los términos del orden del día aprobado, el secretario tomará nota de los comisionados asistentes los que deberán ser citados previamente e informados de los asuntos que serán tratados y en su caso se acompañará la documentación correspondiente, declarará si hay quórum legal para sesionar y levantará el acta correspondiente, que será firmada por los comisionados que estuvieron presentes.

ARTICULO 91.—Las comisiones locales electorales y la Comisión Federal Electoral, al recibir los resultados de la elección la darán a conocer a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten, sean por casilla parcial o totalmente.

CAPITULO V

Del Registro de Candidatos, Comisionados y Representantes

Sección A

Del Registro de Candidatos

ARTICULO 92.—Las solicitudes de registro de candidatos a Presidente de la República, se presentarán ante la Comisión Federal Electoral, suscritas por los titulares de los órganos directivos nacionales de los partidos políticos.

ARTICULO 93.—Las solicitudes de registro de candidatos a diputados federales, por mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, se presentarán suscritas por los titulares de los órganos directivos de los partidos políticos, facultados para ello por sus estatutos.

ARTICULO 94.—Las solicitudes de registro de candidatos a Senadores, se presentarán directamente ante la Comisión Local Electoral correspondiente o supletoriamente ante la Comisión Federal Electoral, suscritas por los titulares de los órganos directivos de los partidos políticos, facultados para ello por sus estatutos.

ARTICULO 95.—La Comisión Federal Electoral, concurre con los comités distritales electorales en la facultad de registro de los candidatos a diputados federales por mayoría relativa que postulan los partidos políticos; igualmente concurre con las comisiones locales electorales, con residencia en las cabeceras de circunscripción plurinominal, para el registro de las listas regionales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 96.—Cuando los partidos políticos acudan ante los comités distritales electorales, para el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa, el Comité Distrital lo comunicará de inmediato a la Comisión Federal Electoral. Cuando los partidos políticos acudan tanto ante la Comisión Federal Electoral, como ante el Comité Distrital Electoral respectivo, solicitando el registro de sus candidatos sobre un mismo distrito electoral, prevendrá en el conocimiento de las solicitudes la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 97.—La Comisión Federal Electoral, en los términos del artículo 166 de la Ley, comunicará por la vía más rápida a las comisiones locales, con residencia en las cabeceras de circunscripción plurinominal, los nombres de los partidos que tengan derecho a registrar listas regionales de candidatos para la elección de diputados por el principio de representación

ARTICULO 98.—Las comisiones locales electorales, con residencia en las cabeceras de circunscripción plurinominal, conocerán las solicitudes de los partidos políticos que hubiesen ocurrido ante ellas para el registro de sus listas regionales de candidatos a diputados por representación proporcional; efectuado el registro enviarán copia del mismo a la Comisión Federal Electoral.

Quando el registro de las listas regionales de candidatos de los partidos políticos lo efectúe la Comisión Federal Electoral, lo comunicará a la Comisión Local Electoral con residencia en la cabecera de circunscripción plurinominal.

En el caso de que se haya presentado la solicitud de registro de las listas regionales de candidatos, tanto ante la Comisión Local Electoral como ante la Comisión Federal Electoral prevendrá en el conocimiento de esta solicitud la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 99.—Quando se niegue el registro de una candidatura, la resolución será notificada al partido político interesado por conducto de su comisionado; en su ausencia, se notificará directamente al partido por conducto de su órgano directivo que haya solicitado su registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sección B

Del Registro de Comisionados y Representantes

ARTICULO 100.—Los partidos políticos y sus candidatos ejercen los derechos que les concede la Ley y cumplen las obligaciones que les corresponden en los organismos electorales para la preparación, vigilancia y desarrollo de las elecciones, a través de sus comisionados y representantes que acrediten ante ellos.

ARTICULO 101.—Los partidos políticos acreditarán a sus comisionados ante las comisiones locales electorales y comités distritales electorales, a más tardar el 30 de marzo del año de la elección ordinaria. Estos organismos efectuarán los registros correspondientes.

Quando ocurran ante la Comisión Federal Electoral para el registro de sus comisionados, este organismo hará el registro supletorio y lo comunicará de inmediato a la Comisión Local Electoral o al Comité Distrital Electoral respectivo.

CAPITULO VI

Del Registro Nacional de Electores

ARTICULO 102.—El Registro Nacional de Electores como institución dependiente de la Comisión Federal Electoral se sujetará para el ejercicio de sus funciones técnicas a lo ordenado por la Ley, a este Reglamento, a los acuerdos que dicte la propia Comisión y a los de su Presidente.

ARTICULO 103.—La estructura del Registro Nacional de Electores comprende:

I.—Una oficina central, con residencia en la capital de la República;

II.—Una delegación en cada una de las entidades, con residencia en su capital;

III.—Una delegación en cada uno de los distritos electorales uninominales, con residencia en la cabecera distrital;

pios de la República, con residencia en la cabecera municipal; y

V.—Las oficinas y agencias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el Territorio Nacional, y las delegaciones en sus respectivos ámbitos.

ARTICULO 104.—La oficina central del Registro Nacional de Electores se integra con:

- a).—Una Dirección General;
- b).—Una Secretaría General, y
- c).—El número de Subdirecciones que se requieran.

ARTICULO 105.—La Dirección General se organiza con:

- I.—El Director General;
- II.—El Secretario General;
- III.—Los Subdirectores;
- IV.—Los Departamentos de:
 - 1.—delegaciones estatales;
 - 2.—delegaciones distritales en el Distrito Federal;
 - 3.—archivo general de copias de credenciales de elector;
 - 4.—recursos financieros;
 - 5.—recursos humanos;
 - 6.—recursos materiales y servicios de apoyo;
 - 7.—estadística electoral;
 - 8.—promoción y propaganda.
- V.—Las unidades de:
 - 1.—registro e información mecanizada.
 - 2.—cartografía y dibujo, y

VI.—Los coordinadores de zona que determine el Director General, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 106.—El Registro Nacional de Electores contará con un órgano que se denomina Comité Técnico y de Vigilancia, el que se integrará con:

- a).—Un Presidente, que será el Secretario General del Registro Nacional de Electores;
- b).—Tres representantes del Poder Ejecutivo Federal, en las áreas de estadística, informática y de estudios del Territorio Nacional, y
- c).—Un representante de cada partido político propietario y su suplente.

Cuando en las reuniones del Comité Técnico y de Vigilancia sea necesario que los asuntos se sometan a votación, los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate será de calidad el voto de su presidente. En estos casos los partidos políticos con registro condicionado sólo tendrán derecho de voz.

ARTICULO 107.—Las delegaciones del Registro Nacional de Electores estarán a cargo de un delegado, los subdelegados y el personal técnico y administrativo.

ARTICULO 108.—El Director y el Secretario General del Registro Nacional de Electores, serán nombrados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, con aprobación de dicho organismo.

ARTICULO 109.—Los subdirectores, jefes de departamento, coordinadores, delegados, subdelegados y el personal técnico y administrativo, los nombrará el Director General por acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 110.—Los representantes en el Comité Técnico y de Vigilancia de la dependencia que tiene a su cargo las funciones de estadística, informática y de estudios del territorio nacional, y los que designen los partidos políticos serán acreditados ante el Presidente de la Comisión Federal Electoral. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y su suplente.

ARTICULO 111.—Corresponde al Director General:

I.—Dirigir y coordinar las actividades del Registro Nacional de Electores, en los términos de la Ley y de este reglamento y bajo su responsabilidad, ejecutar los acuerdos de la Comisión Federal Electoral y de su Presidente;

II.—Concurrir a las sesiones de la Comisión Federal Electoral y rendir los informes sobre los asuntos a su cargo;

III.—Someter al acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral, los asuntos de su competencia;

IV.—Señalar a los Subdirectores las áreas de sus respectivas competencias;

V.—Firmar la credencial permanente de elector, conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral y ordenar su impresión;

VI.—Nombrar a los funcionarios y empleados que le corresponda;

VII.—Vigilar la integración de las estadísticas electorales;

VIII.—Celebrar y firmar los convenios que le soliciten las autoridades de las entidades federativas, para utilizar la credencial permanente de elector y el padrón único del propio Registro, en los procesos electorales estatales y municipales;

IX.—Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia por conducto de su Presidente los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de competencia del Registro;

X.—Firmar conjuntamente con el secretario general las constancias, certificaciones e informes que requiera la Comisión Federal Electoral y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;

XI.—Informar a la Comisión Federal Electoral o a su Presidente de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro por el Comité Técnico y de Vigilancia;

XII.—Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Registro Nacional de Electores, que presentará al Presidente de la Comisión Federal Electoral para su trámite y aprobación legal;

XIII.—Ejercer su presupuesto anual de egresos bajo la supervisión del

XIV.—Autorizar la instalación de las oficinas o agencias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

XV.—Realizar visitas periódicas de supervisión a las Delegaciones;

XVI.—Proporcionar al Comité Técnico y de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades; y

XVII.—Las demás funciones que le encomiende expresamente la Comisión Federal Electoral o su Presidente.

ARTICULO 112.—Para el desempeño de sus funciones el Registro Nacional de Electores contará con los departamentos, unidades y coordinaciones de zona que señala el artículo 105 de este reglamento así como los que sean necesarios crear por acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral que tendrá las funciones que expresamente le asigne el Director General. Asimismo, con acuerdo del Presidente de la Comisión Federal Electoral podrá suprimir aquellas que ya no sean necesarias.

ARTICULO 113.—Corresponde al Secretario General:

I.—Dar fe conjuntamente con el Director General de las actuaciones del Registro y firmar las constancias e informes que le solicite la Comisión Federal Electoral;

II.—Expedir por acuerdo del Director General las certificaciones que le sean solicitadas al Registro;

III.—Llevar el control de las actividades de los departamentos de archivo general de copias de credenciales de elector, de estadística electoral y de la unidad de registro e información mecanizada;

IV.—Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;

V.—Registrar a los representantes que integren las comisiones de vigilancia en las entidades federativas;

VI.—Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;

VII.—Recabar los datos necesarios para que el Comité Técnico y de Vigilancia formule las listas de ciudadanos insaculables para integrar las comisiones locales y los comités distritales electorales;

VIII.—Solicitar del Director del Registro Nacional de Electores le proporcione los auxilios y apoyos necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia; y

IX.—Las demás que le asigne expresamente el Presidente de la Comisión Federal Electoral o el Director General del Registro.

ARTICULO 114.—Corresponde al Comité Técnico y de Vigilancia:

I.—Integrar las Comisiones de Vigilancia en las entidades federativas, señalando los lineamientos generales a que éstas se sujetarán en sus actividades y desahogar las consultas que las mismas le soliciten;

II.—Formular las listas de ciudadanos a insacular para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales en los términos de la Ley, de este reglamento y las que en su caso dicte la Comisión Federal Electoral;

III.—Asesorar y desahogar las consultas que le formule la Dirección del Registro Nacional de Electores;

a la Dirección del Registro para la aplicación de las técnicas censales y los demás procedimientos relativos a la actualización del padrón único; y

V.—Vigilar que los procedimientos de empadronamiento y depuración del padrón único se sujeten a las disposiciones de Ley y a los acuerdos de la Comisión Federal Electoral;

ARTICULO 115.—Las Comisiones de Vigilancia velarán para que en la entidad de su jurisdicción las actividades relacionadas con el registro que realicen los ciudadanos, partidos políticos, los funcionarios electorales y los del Registro se ajusten a las normas legales así como a los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, los delegados estatales del Registro Nacional de Electores coordinarán las actividades de estas comisiones. Cuando haya necesidad de que los asuntos se sometan a votación, se aplicará la regla del artículo 106 de este reglamento.

ARTICULO 116.—El Registro Nacional de Electores tiene la facultad de administrarse en lo interno, de disponer de sus recursos materiales y ejercer su presupuesto de egresos por conducto de su Director. El Presidente de la Comisión Federal Electoral vigilará el correcto ejercicio del presupuesto.

ARTICULO 117.—La credencial permanente de elector es el documento que se expide al ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Electores y que lo acredita para el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 118.—La credencial permanente de elector contendrá los siguientes datos: número de folio, entidad, municipio, localidad, distrito electoral, sección electoral, apellido paterno, materno y nombre o nombres del ciudadano, sexo, edad, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, estado civil, ¿sabe leer y escribir?, si tiene nacionalidad por naturalización, en este último caso, la fecha de expedición y número de la carta respectiva; lugar y fecha en que se expide la credencial; huella digital y firma, si sabe escribir, los espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, federal, estatal o municipal; y la firma impresa del Director. Se expedirá en un original, para el elector, y tres copias que servirán de base para la actualización del padrón único, así como para la formulación de las listas nominales de electores.

ARTICULO 119.—En las copias de las credenciales permanentes de elector se especificará "no da derecho a votar" y serán destinadas y clasificadas en la forma siguiente:

Una será destinada al Departamento de Archivo General de copias de Credenciales de Elector y clasificada en orden alfabético a nivel nacional; otra copia será para la Delegación en la entidad correspondiente y clasificada en orden alfabético por municipio, distrito y sección; la tercera será enviada a la Delegación Distrital a que corresponda y clasificada en orden alfabético general.

ARTICULO 120.—Cuando los ciudadanos lo soliciten el Registro Nacional de Electores, por conducto de la Delegación correspondiente a su domicilio; deberá expedir:

a).—Un duplicado de su credencial permanente de elector en caso de extravío o grave deterioro;

b).—Una sustitución de la credencial permanente de elector anterior si hay modificaciones en los datos contenidos en su documento por cambio de domicilio, estado civil, ocupación o por haber aprendido a leer y escribir.

En estos casos las nuevas copias reemplazarán a las existentes a fin de mantener actualizado el padrón único.

caciones a la división distrital, seccional o a la denominación de los municipios, se procederá a cancelar las credenciales de aquellos ciudadanos que resulten afectados por estos motivos y se les expedirá una nueva credencial.

ARTICULO 122.—De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley, las solicitudes que se presenten por inclusión o exclusión en el padrón único, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco días, por las Delegaciones del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 123.—En los casos de los ciudadanos que se encuentren dentro de lo establecido por el artículo 126 de la Ley, la credencial permanente de elector se les hará llegar en propia mano, antes del 30 de abril del año de la elección, por medio del personal de las Delegaciones Distritales o Municipales ante las que haya formulado la solicitud, quienes recabarán la huella y firma correspondientes en la credencial.

Del primero de mayo al primer domingo de julio del año de la elección, únicamente se expedirán duplicados de las credenciales permanentes de elector.

ARTICULO 124.—Las listas de los ciudadanos que causen baja por depuración en el padrón único, serán fijadas cada mes durante las horas de oficina en lugares visibles de las Delegaciones Distritales y Municipales, conteniendo el motivo por el que fueron objeto de depuración, folio de la credencial permanente de elector, apellidos, nombre o nombres, localidad, sección, municipio o delegación distrital y fecha. Copia de estas listas, se entregarán al partido político que lo solicite.

Esta exhibición no se efectuará en el primer semestre del año de la elección.

ARTICULO 125.—Cuando por acuerdo de la Comisión Federal Electoral, se determine llevar a cabo la actualización del padrón único por los procedimientos técnicos censales, éstos se realizarán con los auxiliares que señala la Ley bajo el siguiente método:

- a).—Se utilizarán las listas nominales de electores;
- b).—Se llevará a cabo la actualización en la residencia del ciudadano, verificando el nombre y domicilio y haciendo las modificaciones procedentes;
- c).—Se inscribirá a los ciudadanos que no aparezcan en el padrón único, para expedirles su credencial permanente de elector, y
- d).—Se dará de baja del padrón único a los ciudadanos fallecidos o que hayan cambiado de domicilio.

Para llevar a cabo el procedimiento de técnica censal, se crearán las oficinas o delegaciones transitorias que sean necesarias.

Como resultado de la aplicación de los procedimientos de técnica censal, se elaborarán las listas de los electores que causen baja y que serán exhibidas en los términos del artículo 142 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 126.—El Registro Nacional de Electores realizará los trabajos previos a la elección ordinaria, revisando la división territorial de la República con un año de anticipación a su celebración, de acuerdo al programa que elaborará la Dirección General y conforme a las instrucciones de la Comisión Federal Electoral, estos trabajos consistirán en:

- a).—Revisar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales de acuerdo con el último censo general de población;

pública en circunscripciones plurinominales para cada elección; y

- c).—Revisar la división seccional para ajustarla al número de electores señalado por el artículo 148 de la Ley.

ARTICULO 127.—Las listas nominales contendrán los datos siguientes: entidad, distrito, municipio o delegación, localidad y sección. El nombre o nombres del elector y sus apellidos, sexo, edad y domicilio. Lugar destinado para anotar el ejercicio del sufragio y el lugar y la fecha de elaboración de las listas así como la firma del delegado del Registro Nacional de Electores en la entidad.

ARTICULO 128.—En los términos que establezca la Comisión Federal Electoral, se les proporcionará a los partidos políticos, las listas nominales básicas y complementarias.

ARTICULO 129.—Los delegados del Registro Nacional de Electores de las entidades, asesorarán a las comisiones locales y comités distritales electorales, a solicitud de éstos en el manejo de las listas nominales de electores que se les proporcionen.

ARTICULO 130.—El Registro Nacional de Electores recabará a través de las delegaciones distritales, los cómputos de los comités distritales para formular las estadísticas de las elecciones federales.

ARTICULO 131.—Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, deberán solicitar su inscripción en la forma y modalidades que acuerde la Comisión Federal Electoral.

CAPITULO VII

De las Nulidades y de los Recursos

Sección A

De las Nulidades

ARTICULO 132.—Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- c) Se advierta en la instalación de la casilla que se encuentra en lugar prohibido por la Ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad y el secreto del voto o el libre acceso de los electores; no ofrezca condiciones que garanticen la seguridad para la realización de una o varias operaciones electorales, o el resguardo contra las inclemencias del tiempo de los funcionarios de la mesa directiva o de los votantes, y así lo determinen de común acuerdo, los funcionarios y representantes que estén presentes.

En todo caso el lugar escogido para instalar la casilla deberá estar comprendido en la misma sección, en el lugar apropiado más próximo, dejando aviso del cambio en el lugar señalado originalmente.

ARTICULO 133.—Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Electoral, fuera de los plazos que la Ley establece, cuando:

pidas; y

b) Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos la causa justificada será debidamente comprobada por el Comité Distrital Electoral.

Sección B

De los Recursos

I.—Inconformidad

ARTICULO 134.—Cuando los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas nacionales o sus representantes, en los términos de la Ley acudan al Registro Nacional de Electores y sus delegaciones, solicitando la inclusión o exclusión de personas en el padrón electoral y le sea negada su petición, podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 135.—El recurso de inconformidad se formulará por escrito ante el Comité Distrital Electoral presentándolo por conducto de su secretario, contendrá el nombre y domicilio del recurrente con el acto que lo motiva y el concepto de violación. Deberán anexarse la copia de la resolución que se impugna y las pruebas documentales necesarias.

ARTICULO 136.—Resuelto el recurso, el Comité Distrital Electoral lo notificará al interesado entregándole copia de la resolución que comunicará dentro de las 24 horas siguientes a la delegación distrital del Registro Nacional de Electores, a fin de que el ciudadano sea inscrito en el padrón electoral y se le entregue su credencial permanente de elector o para que se haga la exclusión de las listas.

Si la resolución se pronuncia ya formuladas las listas nominales de electores definitivas, el interesado en la inclusión o en la exclusión se presentará a la casilla correspondiente a su domicilio con la copia de la resolución y el Presidente de ésta, proveerá lo necesario para su cumplimiento.

II.—Protesta

ARTICULO 137.—El recurso de protesta sólo procede contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. Podrá interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes al día de la elección. Sobre este recurso conocerá y resolverá únicamente el Comité Distrital Electoral.

ARTICULO 138.—Cuando el recurso de protesta se presente ante la mesa directiva de casilla, sus funcionarios se abstendrán de emitir juicio o resolución sobre el mismo, limitándose a incluir en el paquete electoral el escrito relativo y a enviar copia de éste al Comité Distrital Electoral por separado.

En la misma forma procederá el secretario de la casilla respecto de los escritos que se presenten conteniendo impugnaciones mismas que deberán presentarse por triplicado, devolviéndose una copia al interesado.

ARTICULO 139.—Vencido el término de las 72 horas para la interposición del recurso de protesta, el secretario del Comité Distrital Electoral formulará una lista en orden numérico de las casillas respecto de cuyos resultados se hizo valer el recurso, indicando los datos del promovente. La lista será fijada en los estrados del Comité y surtirá efectos de notificación a los comisionados y representantes comunes acreditados ante él, quienes tendrán acceso a los expedientes relativos y podrán presentar por escrito sus pruebas y alegatos dentro de las 24 horas siguientes.

El secretario tomando en consideración el escrito inicial, las pruebas aportadas y los alegatos recibidos, presentará en un solo proyecto y en el orden numérico de las casillas, la resolución de los recursos. El Comité, en la sesión de cómputo distrital, los resolverá siguiendo el orden del proyecto.

En la sesión de cómputo, si al abrirse un paquete apareciere escrito de protesta del que no se hubiese tenido conocimiento, se estudiará y resolverá de inmediato.

III.—Queja

ARTICULO 140.—El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio Comité y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 223 de la Ley. También procede contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional.

ARTICULO 141.—Cuando el recurso de queja se interponga al final de la sesión de cómputo distrital, el secretario del Comité anexará el original del escrito al paquete electoral, devolverá al interesado su copia sellada y firmada y remitirá una copia tanto a la Comisión Federal Electoral como a la Comisión Local Electoral correspondiente.

El Comité Distrital listará los recursos de queja interpuestos y publicará el listado en la entrada del Comité.

ARTICULO 142.—Cuando el recurso de queja se haga valer dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del cómputo distrital y ya estuviere hecho el paquete, el Comité Distrital, por conducto de su secretario, hará llegar el original del escrito por separado al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, procediéndose en los términos del artículo anterior respecto de las copias del escrito.

ARTICULO 143.—Los Comités Distritales Electorales se abstendrán de calificar o resolver sobre los hechos que se consignen en el escrito de queja. Sobre este recurso conocerá y resolverá exclusivamente el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

IV.—Revocación

ARTICULO 144.—El recurso de revocación procede contra los acuerdos de los organismos electorales que contengan determinaciones que contravengan la Ley, este Reglamento o los acuerdos de carácter general tomados por los mismos organismos.

ARTICULO 145.—El recurso de revocación se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos que estuvieren acreditados ante el mismo organismo cuya resolución se objeta, dentro del término de 3 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

ARTICULO 146.—Recibido el escrito de revocación, el secretario formulará el proyecto de resolución que someterá al conocimiento del organismo electoral correspondiente. La resolución podrá confirmar, revocar o modificar el acuerdo impugnado.

V.—Revisión

ARTICULO 147.—El recurso de revisión procede ante el organismo superior jerárquico, cuando el organismo inferior no hubiere tramitado o resuelto los recursos de inconformidad, de protesta o de revocación o cuando habiendo resuelto estos recursos se contrarié algún precepto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 148.—Para el trámite del recurso, se estará a las reglas siguientes:

a) Cuando la revisión se interponga por no haberse tramitado o resuelto el recurso de inconformidad o el de revocación, se pedirá al inferior el informe respectivo el que deberá enviar dentro de las 24 horas siguientes y se proveerá lo procedente, notificándolo al organismo responsable para su cumplimiento.

b) Si la revisión se interpone por violaciones a la Ley contenidas en la resolución de inconformidad o de revocación que se combate, se analizarán los conceptos de violación y elementos probatorios aportados y se resolverá lo procedente. La resolución que se dicta, se comunicará al organismo responsable para su cumplimiento y será notificada al recurrente.

c) Si la revisión se interpone por no haberse tramitado o resuelto el recurso de protesta, se solicitará del inferior el informe relativo y se resolverá lo procedente. La resolución se comunicará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para los efectos procedentes, notificándola al recurrente.

d) Cuando la revisión se haga valer por violaciones a la ley, cometidas al resolverse la protesta el organismo respectivo con vista en la copia de la resolución que se combate, los conceptos de violación expresados y las pruebas aportadas, resolverá lo procedente. Su resolución la comunicará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, notificándola al interesado.

ARTICULO 149.—El recurso de revisión se agota ante el organismo electoral jerárquico superior que resuelva el recurso y éste no procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral.

Sección C

Disposiciones Generales

ARTICULO 150.—Toda promoción deberá ser firmada por quien la formula, sin este requisito se tendrá por no presentada.

ARTICULO 151.—Las resoluciones que se dicten, deberán contener:

I.—La fecha, lugar y organismo que la pronuncia;

II.—Síntesis de los hechos controvertidos;

III.—Examen y valoración de las pruebas presentadas;

IV.—Los fundamentos legales que sirvan de base a la resolución;

V.—Los puntos resolutivos que expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare y en su caso, término para su cumplimiento.

ARTICULO 152.—De toda resolución que dicten los organismos electorales con motivo de los recursos que prevé la Ley, se enviará copia a la Comisión Federal Electoral; tratándose de los recursos que conozcan los comités distritales electorales, se enviarán además, copia a la Comisión Local Electoral respectiva.

Las copias de las resoluciones que se actúan

curso de revisión, en su caso.

ARTICULO 153.—Las resoluciones de los organismos electorales, salvo disposición expresa de la Ley, se notificarán de inmediato al recurrente o comisionado si estuvieren presentes; en su ausencia, por oficio dirigido al domicilio que hubiese señalado o en su caso, al de su partido.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El procedimiento de insaculación para integrar las comisiones locales y los comités distritales electorales que tendrán a su cargo la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral 1978-1979, en sus respectivas demarcaciones, se sujetará a las siguientes reglas:

1a.—Las listas de insaculables, para designar a los integrantes de las comisiones locales y de los comités distritales electorales, se formarán por separado y contendrán un mínimo de cinco nombres de ciudadanos para cada uno de los cargos; el procedimiento de insaculación se llevará a cabo de la siguiente manera:

a).—Se utilizarán 4 urnas en las que se depositarán, tarjetas en sobres cerrados los nombres de cada uno de los ciudadanos propuestos por el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, para los cargos de Presidente, Secretario y Vocales propietarios.

En la primera urna se depositarán las propuestas para Presidente; en la segunda los nombres de los insaculables para los cargos de Secretario; la tercera contendrá los nombres propuestos para vocales y en la última se depositarán los nombres de los ciudadanos para designar a los suplentes de Presidente y Vocales.

b).—De la urna de insaculables para el cargo de Presidente, se elegirá al propietario, los nombres de los ciudadanos restantes se depositarán en la urna de los insaculables para los cargos de vocales propietarios primero y segundo.

c).—De la urna de insaculables para el cargo de Secretario, se elegirá al propietario y al suplente, que lo serán en el orden de su insaculación; los nombres de los ciudadanos restantes, tratándose de los comités distritales electorales, una vez efectuada la insaculación se depositarán en la urna de los insaculables para los cargos de vocales propietarios, primero y segundo.

d).—Una vez realizada la insaculación para los cargos de vocales propietarios, primero y segundo, los nombres de los ciudadanos restantes se depositarán en la urna para la insaculación de los suplentes.

e).—Efectuada la insaculación para designar a los comisionados propietarios, se procederá a insacular de la urna correspondiente a los suplentes de Presidente y vocales primero y segundo, en ese orden, con las propuestas no utilizadas.

ARTICULO 2o.—Antes de que la Comisión de Radiodifusión haga la programación semestral para las transmisiones de los partidos políticos en la radio y la televisión, éstos usarán el tiempo que se les asigne por el periodo de un mes. Con base en las experiencias que de esto se derive, se hará la programación antes referida.

ARTICULO 3o.—El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

sesión del día 24 de octubre de 1978, por mayoría de votos de los comisionados de los partidos políticos nacionales, con la abstención del Comisionado del Partido Acción Nacional.

México, D. F., a 24 de octubre de 1978.—El Presidente de la Comisión Federal Electoral, Lic. Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Comisionado Secretario, Notario Público Lic. Alfonso Ramírez Talavera.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 27 de octubre de 1978, No. 40)



FE DE ERRATAS del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicado el día 27 de octubre de 1978, Segunda Sección.

En la Pág. 3, primera columna, en el artículo 10, séptima línea, dice:

torales, al registro y prerrogativas de los partidos y

Debe decir:

torales y al registro y prerrogativas de los partidos y

En la Pág. 3, segunda columna, en el artículo 60, última línea, dice:

to constitutivo para resolver sobre su registro.

Debe decir:

to constitutivo, y para resolver sobre su registro.

En la Pág. 4, primera columna, en el artículo 14, párrafo primero, cuarta línea, dice:

se podrán incluir en listas complementarias que se

Debe decir:

se podrán incluir en listas adicionales que se

En la Pág. 5, primera columna, en el artículo 22, líneas cuarta y quinta, dice:

del período de registro de candidatos señalado en la convocatoria

Debe decir:

del período de registro de candidatos o el señalado en la convocatoria de elecciones extraordinarias, cuando ésta se celebre.

En la Pág. 6, primera columna, en el artículo 44, punto 3o., líneas primera y segunda, dice:

3o.—Respecto a la propaganda y a sus publicaciones periódicas, los comités nacionales podrán remitir

Debe decir:

3o.—Los comités nacionales podrán remitir

En la Pág. 6, primera columna, en el artículo 44, punto 3o., sexta línea, dice:

Debe decir:

irlas a su Comité Nacional y a los comités y afiliados

En la Pág. 7, segunda columna, en el artículo 58, párrafo tercero, segunda línea, dice:

misión Federal Electoral, de acuerdo con la partida

Debe decir:

misión Federal Electoral, de acuerdo con la partida

En la Pág. 7, segunda columna, en el artículo 59, primera y segunda líneas, dice:

ARTICULO 59.—El Presidente a fin de mantener su integración se dirigirá con toda oportunidad a la

Debe decir:

ARTICULO 59.—El Presidente de la Comisión Federal Electoral a fin de mantener la integración de este organismo se dirigirá con toda oportunidad a la

En la Pág. 10, primera columna, en el artículo 91, tercera línea, dice:

todas de la elección la darán a conocer a los repre

Debe decir:

todas de la elección los darán a conocer a los repre

En la Pág. 11, primera columna, en el artículo 99, penúltima línea, dice:

licitado su registro, dentro de las veinticuatro horas

Debe decir:

licitado el registro, dentro de las veinticuatro horas

En la Pág. 11, primera columna, en el artículo 103, punto II, primera línea, dice:

II.—Una delegación en cada una de las entidades

Debe decir:

II.—Una delegación en cada una de las entidades federativas

En la Pág. 14, segunda columna, párrafo primero, cuarta línea, dice:

nos en el padrón electoral y le sea negada su peti

Debe decir:

nos en el padrón electoral y le sea negada su peti

En la Pág. 14, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea del artículo 135, dice:

tendrá el nombre y domicilio del recurrente con el

Debe decir:

tendrá el nombre y domicilio del recurrente, e

En la Pág. 15, segunda columna, en el artículo 152, párrafo primero, quinta línea, dice:

comités distritales electorales, se enviarán además

Debe decir:

En la Pág. 16, primera columna, cuarto párrafo línea cuarta, dice:

contendrá los nombres propuestos para vocales y en

Debe decir:

contendrá los nombres propuestos para vocales propietarios y en

En la Pág. 16, primera columna, párrafo quinto, línea segunda, dice:

de Presidente, se elegirá al propietario, los nombres

Debe decir:

de Presidente, se elegirá al propietario y los nombres

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de noviembre de 1978, No. 5)

CONVOCATORIA y bases a que se sujetarán las audiencias públicas que celebrará la Comisión Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.

CONVOCATORIA Y BASES A QUE SE SUJETARAN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS QUE CELEBRARA LA COMISION FEDERAL ELECTORAL

La Comisión Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 del mes en curso, acordó por unanimidad de votos de sus integrantes lo siguiente:

La Comisión Federal Electoral, organismo político electoral de carácter permanente, persuadida de que por medios democráticos se puede perfeccionar nuestro sistema político, tiene como norma deliberar y discutir de la manera más amplia y abierta y dentro de un marco de absoluto respeto, las opiniones, puntos de vista y posturas ideológicas que en ella se manifiestan.

Esos principios observados tradicionalmente, estuvieron presentes en las audiencias públicas que celebró esta Comisión al inicio del proceso de Reforma Política que está en marcha.

Como parte de este proceso, contamos ahora con la presencia de más partidos y con asociaciones políticas nacionales, que legítimamente participan en la vida democrática del país.

La Comisión Federal Electoral considera que en la lucha por fortalecer la democracia es fundamental el papel que desempeña la comunicación social; su adecuada función implica en primerísimo lugar hacer efectivo el derecho a la información que consagra nuestra Ley Fundamental, pues sólo así se logrará el perfeccionamiento de una conciencia ciudadana, que al ser más enterada, vigorosa y analítica estará en condiciones de acelerar el progreso de nuestra sociedad. De suyo, el acceso que por ley les corresponde a los partidos políticos en los medios de comunicación social, con el cual se amplían sus posibilidades de divulgación ideológica y se multiplican las fuentes de información, constituye la avanzada del ejercicio de ese

Con tales propósitos y en atención a la respetuosa invitación formulada por el C. Presidente de la República, José López Portillo, para que este organismo se constituya en un foro en el que se recaben todas las ideas que se deseen expresar, a fin de enriquecer los criterios sobre la reglamentación que haga efectivo el derecho a la información, que consagra el artículo 60, de la Constitución General de la República, la Comisión Federal Electoral ha determinado celebrar audiencias públicas de acuerdo con las bases de la siguiente

CONVOCATORIA

PRIMERA.—Se invita a los partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales, instituciones académicas, agrupaciones de profesionales, entidades que operan medios de comunicación social, los periodistas y comentaristas, y los ciudadanos en general, para que con absoluta libertad expresen sus puntos de vista, opiniones e ideas en las audiencias públicas que celebrará la Comisión Federal Electoral.

SEGUNDA.—La participación en las audiencias públicas podrá ser por comparecencia o mediante escritos que se remitan a la Comisión por conducto de su Secretaría Técnica.

TERCERA.—Quienes opten por la comparecencia deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Federal Electoral. La Comisión notificará con toda oportunidad a los interesados la fecha de la audiencia y la hora de su comparecencia.

CUARTA.—Los partidos políticos, para expresar sus puntos de vista en las audiencias públicas, acreditarán hasta 4 de sus dirigentes que no tengan el cargo de comisionados en este organismo; las asociaciones políticas nacionales podrán designar hasta 3 representantes; las demás entidades a que se refiere esta Convocatoria podrán acreditar 2 representantes.

QUINTA.—La Comisión podrá invitar a ciudadanos u organizaciones que por su significación o experiencia pudieran hacer aportaciones relevantes.

SEXTA.—Las reuniones serán públicas y las comparecencias no estarán sujetas a debate; se celebrarán en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación en los días y horas que la propia Comisión determine.

SEPTIMA.—Los integrantes de la Comisión podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes, con el fin de ahondar o esclarecer los puntos de vista de las personas que comparezcan en las audiencias públicas.

OCTAVA.—Las comparecencias públicas tendrán la más amplia difusión, a través de los medios que estime la Comisión. Con este propósito, quienes participen en las audiencias, deberán presentar un resumen de su intervención en donde se contengan los aspectos más sobresalientes de la misma.

NOVENA.—Una vez concluidos los trabajos, se procederá a formular el documento final que la Comisión Federal Electoral remitirá al C. Presidente de la República, en concordancia con los propósitos que motivaron las comparecencias y audiencias públicas.

DECIMA.—Los aspectos no previstos en la presen-

México, D. F., a 19 de diciembre de 1978.—El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.—El Comisionado de la H. Cámara de Diputados, **Miguel Montes García**.—Rúbrica.—El Comisionado de la H. Cámara de Senadores, **Arnulfo Villaseñor Saavedra**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Acción Nacional, **Eugenio Ortiz Walls**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, **Feliciano Calzada Padrón**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Popular Socialista, **Lázaro Rubio Félix**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, **Rafael Carranza Hernández**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Demócrata Mexicano, **José Miguel Valadez Montoya**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Comunista Mexicano, **Gilberto Rincón Gallardo**.—Rúbrica.—El Comisionado del Partido Socialista de los Trabajadores, **Miguel Álvarez Gándara**.—Rúbrica.—El Comisionado Secretario, **Alfonso Román Talavera**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de diciembre de 1978, No. 35) Primera sección.

ACUERDOS tomados por la Comisión Federal Electoral en su sesión celebrada el día 25 de enero del año en curso que norman las elecciones por el principio de representación proporcional del 10 de julio de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.—México, D. F.

ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO QUE NORMAN LAS ELECCIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL 10 DE JULIO DE 1979.

La Comisión Federal Electoral aprobó por unanimidad de votos el número, ámbito, magnitud y cabeceras de las circunscripciones plurinominales, la fórmula electoral aplicable y el número de candidatos a diputados de mayoría relativa que los partidos políticos podrán incluir en sus listas regionales, en los siguientes términos.

ACUERDOS:

PRIMERO.—El territorio de la República se dividirá en tres circunscripciones electorales plurinominales con los siguientes ámbitos, cabeceras y magnitudes.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

Cabecera: Guadalajara, Jal.

Comisión Local Electoral que efectuará el cómputo de la votación por representación proporcional para las listas regionales de esta circunscripción: Comisión Local Electoral del Estado de Jalisco.

Comprende las entidades de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Magnitud de esta circunscripción: 30 diputados.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

Cabecera: Monterrey, N. L.

Comisión Local Electoral que efectuará el cómputo de la votación por representación proporcional para las listas regionales de esta circunscripción: Comisión Local Electoral del Estado de Nuevo León.

Comprende las entidades de: Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Magnitud de esta circunscripción: 30 diputados.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

Cabecera: Distrito Federal

Comisión Local Electoral que efectuará el cómputo de la votación por representación proporcional para las listas regionales de esta circunscripción: Comisión Local Electoral del Distrito Federal

Comprende las entidades de: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Mexico, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

Magnitud de esta circunscripción: 40 diputados.

SEGUNDO.—La fórmula electoral que se aplicará para asignar a los partidos políticos el número de diputados que les corresponda, de entre los integrantes de sus listas regionales, será la de primera proporcionalidad, establecida en los artículos 160 y 161 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

TERCERO.—Los partidos políticos podrán incluir en sus listas regionales hasta 30 candidatos a diputados de mayoría relativa.

México, D. F., a 25 de enero de 1979.—El Presidente de la Comisión Federal Electoral, Lic. **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.—El Secretario de la Comisión Federal Electoral, comisionado notario público, Lic. **Alfonso Román Talavera**.—Rúbrica.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
Riva Palacio 108 Despacho 3 Teléfono 5-04-38
Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$500.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$500.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$ 400.00	Por plana o fracción
De tipo Industrial a	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.